



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 262-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1602-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>.  
ADMINISTRADO : ADRIAN PAJA CALLO  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 244-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 244-2018-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Adrián Paja Callo, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.*

Lima, 14 de setiembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Adrian Paja Callo<sup>2</sup> (en adelante, **Adrián Paja**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el Km. 55.6 de la carretera Juliaca – Huancané, distrito y provincia de Huancané, distrito de Puno.
2. El 22 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1602-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10293677846.

Adrián Paja (**Supervisión Regular 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.

3. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 22 de mayo de 2014<sup>3</sup> (**Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 023-2014-OEFA/OD-PUNO-HID<sup>4</sup> del 27 de junio de 2014 (**Informe de Supervisión**), y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 066-2016-OEFA/OD-PUNO<sup>5</sup> del 04 de julio de 2016. (**ITA**).
4. Sobre esa base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 719-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 11 de mayo de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Adrián Paja.
5. Luego de la evaluación de los descargos<sup>7</sup>, la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción<sup>8</sup> el 31 de julio de 2017 (**IFI**). Respecto del cual, el administrado no presentó descargos.
6. De forma posterior, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 244-2018-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2018<sup>9</sup>, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Adrián Paja y sancionar con una multa ascendente a trece y cuarenta y ocho (**13.48**) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), por la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Adrián Paja habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>10</sup> (RPAAH).	Numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

<sup>3</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 9 del expediente.

<sup>4</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 9 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 8.

<sup>6</sup> Folios 14 al 19.

<sup>7</sup> Folios 22 al 27.

<sup>8</sup> Folios 128 al 137.

<sup>9</sup> Folios 154 a 162. Notificada el 20 de febrero de 2018.

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por autoridad competente.	Artículo 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>11</sup> Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Ley N° 27446 <sup>12</sup> . Artículo 15° del Reglamento de La Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Sistema de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>13</sup> .	Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo

<sup>11</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014- EM**

**Artículo 5°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad ambiental competente que corresponda a la actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio de Impacto Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.

Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>12</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 15°.-**Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Artículo 24°, Artículo 74° y numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General de Ambiente. Ley N° 28611 <sup>14</sup> .	N° 049-2013-OEFA-CD.

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 719-2017-OEFA/DFSAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, la DFSAI ordenó a Adrián Paja el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Adrián Paja Callo habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por autoridad competente.	<p>a.- Deberá proceder con paralizar de inmediato las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente para la realización de su actividad de comercialización de hidrocarburos.</p> <p>b.- En el supuesto que no decida continuar operando, deberá proceder con el cierre inmediato de la estación de</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i)Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii)Un informe con las medidas adoptadas para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que</p>

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

<sup>14</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia. CONCORDANCIAS: D.Leg. N° 1013, inc. b) del Art. 6 (Funciones generales)

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

	servicios y comunicar a la autoridad de certificación ambiental competente de tal decisión, según el marco normativo legal ambiental vigente.		incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.
--	---	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 244-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 244-2018-OEFA/DFAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) De la Consulta del registro de hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión se tiene que el administrado Adrián Paja cuenta con registro de hidrocarburos N° 14820-050-240812, en donde se califica al tipo de establecimiento como Estación de Servicios.
- ii) Mediante Oficio N° 994-2017-GRP-DREM-P/D la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno indicó que el administrado Adrián Paja presentó su Plan de Manejo Ambiental con fecha 09 de febrero de 2016; pero que el mismo se encontraba en etapa de evaluación.
- iii) La obligación infringida en el presente PAS esta referida a no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente, por lo que la sola solicitud no exime al administrado de la responsabilidad administrativa.
- iv) La única imputación materia de análisis del presente PAS está referida a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente; por lo cual la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos no es una imputación en el presente PAS, toda vez que constituye un posible agravante de la conducta imputada en el presente procedimiento.

9. El 13 de marzo de 2018, Adrián Paja interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 244-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

- a) Quien supuestamente suscribe la recepción de la carta N° 1398-2017-OEFA-DFSAI/SDI, es su hermana Clorinda Paja Callo, quien a la fecha de notificación ya se encontraba fallecida, por lo que resulta imposible que una persona fallecida firme un documento.
- b) En ese sentido, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental del debido proceso toda vez que se ha visto limitado a ejercer su derecho de defensa, por lo cual el procedimiento incurre en un vicio de nulidad.

<sup>15</sup> Folios 167 a 170

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>17</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>18</sup> **Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>21</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>22</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>23</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>20</sup> **Ley N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>22</sup> **Ley N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)<sup>25</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>27</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>27</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### **IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

23. Determinar si el Informe Final de Instrucción N° 0690-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI, ha sido debidamente notificado al administrado.

#### **V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

24. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>31</sup>, los administrados gozan de todos los derechos y garantías

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>31</sup> TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones, a ser notificados, exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>32</sup>, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

25. Por su parte, en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>33</sup> se recoge el principio del debido procedimiento en el marco del procedimiento administrativo sancionador, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, y respetando las garantías del debido proceso<sup>34</sup>.

---

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>32</sup> **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>33</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>34</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo - como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

26. Asimismo, se debe precisar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 03617-2012-PA/TC, que el derecho de defensa es un derecho fundamental.

(...) Por su parte, el derecho de defensa se encuentra reconocido expresamente por el artículo 139°, numeral 14, de nuestra Constitución, y constituye un elemento del derecho al debido proceso. Según lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos [STC 1231-2002-HC/TC]. Es así que el derecho de defensa (de naturaleza procesal) se constituye como fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

27. Dentro de ese marco, respecto a la notificación de los actos administrativos el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 1741-2005-PA/TC, lo siguiente:

(...) Al no observarse la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitidos por la municipalidad emplazada, dicha situación implica no sólo la nulidad del procedimiento administrativo por causal insubsanable [defecto del requisito de validez] establecida en el inciso 2) del artículo 10° de la Ley N.° 27444, sino también la vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente, toda vez que no tuvo la posibilidad de cuestionar los actos administrativos materia de la demanda debido a la falta de notificación de los mismos en la forma y oportunidad a que se refieren los precitados artículos 20° y 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo cual implica, además, la vulneración de su derecho de defensa.  
(Subrayado agregado)

28. Ahora bien, respecto a la etapa de instrucción, corresponde precisar que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó las reglas aplicables a la fase instructora del procedimiento sancionador, a fin de adaptarlas a la nueva estructura organizativa que diferencia entre la autoridad instructora y la decisoria. Así, se estableció que la autoridad instructora debe formular un informe final de instrucción en el que se determine, de manera motivada, la declaración de existencia de la infracción o, de lo contrario, la norma que prevé la imposición de la sanción propuesta.<sup>35</sup>
29. Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253<sup>o36</sup> del TUO de la LPAG, el informe final de instrucción debe de ser notificado al administrado para que

<sup>35</sup> MINJUS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, Segunda edición, pp. 43

<sup>36</sup> Artículo 253.- Procedimiento sancionador

formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Ello, con la finalidad de promover que el administrado conozca las conductas probadas y constitutivas de infracción y pueda ejercer su derecho de defensa sobre las conclusiones finales del órgano instructor.

30. En esa línea argumentativa, se advierte que el debido procedimiento lleva implícita la vigencia del derecho de defensa del que gozan los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión máxima la posibilidad de que aquéllos formulen sus descargos frente a las imputaciones iniciadas en su contra y sobre las conclusiones arribadas por el órgano instructor.
31. Así, a fin de que los administrados puedan ejercer este derecho, es menester que la autoridad administrativa disponga todas las acciones tendientes a poner en conocimiento suyo las acusaciones y cargos que hayan activado la potestad sancionadora, así como las conclusiones finales del órgano instrucción, a través de la debida notificación de los actos correspondientes.
32. Ahora bien, Adrián Paja argumentó que en el cargo de notificación de la carta N° 1398-2017-OEFA-DFSAI/SDI se consigna que la persona que recibió el documento es su hermana Clorinda Paja Callo. No obstante, ella se encuentra fallecida desde el año 2013.
33. Al respecto, cabe indicar que en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>, se establece que en el acto de notificación personal debe entregarse

---

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

37

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

34. En ese sentido, de la verificación del cargo de notificación de la carta N° 1398-2017-OEFA-DFSAI/SDI (mediante la cual se notifica el Informe Final de Instrucción N° 0690-2017-OEFA/DFSAI/SDI) se observa que la misma habría sido recibida con fecha 25 de agosto de 2017 a horas 02:44 pm, por la Sra. Clorinda Paja Callo con DNI N° 02045538, hermana del administrado, conforme se puede apreciar en el cargo de notificación:

**Cargo de notificación<sup>38</sup>**

Fecha: 18 AGO 2017

Carta N° 1398-2017-OEFA/DFSAI/SDI

Destinatario: **ADRIAN PAJA CALLO**  
 Km. 13 de la Carretera Juliaca-Huanca, Distrito y Provincia de Huanca, Puno.

Asunto: Remisión de Informe Final de Instrucción  
 Referencia: Expediente N° 1602-2017-OEFA-DFSAI/SDI

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y, a su vez, remitirle el Informe Final de Instrucción N° 0690-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el cual se analizan los descargos presentados a la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 716-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Para formular descargos al Informe Final de Instrucción **no** presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta o hallazgos que son materia de las presentes imputaciones, se le otorga un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente carta. Cabe señalar que dicha información deberá remitirse a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Autoridad Decisora).

Adicionalmente, se le requiere que cumpla con señalar domicilio procesal o autorizar que se le notifique vía correo electrónico las actuaciones vinculadas al presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

*Clorinda Paja Callo*  
 Clorinda Paja Callo  
 02045538  
 Hermana

**TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**  
 Artículo 122 - Requisitos de los escritos:  
 5. La denuncia del hecho debe de tener mention las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho del supuesto de hecho del artículo 1. Este expediente de sanción debe de tenerse en cuenta en el momento de ser notificado y comunicarse al administrado.

3. Para efectos de la notificación se aplicará el Reglamento de Notificaciones de actos administrativos a través de medios electrónicos de la Dirección de Fiscalización N° 005-2013-DFSAI/SDI y la copia informada en el acta se encuentra en el sistema de información de la Dirección de Fiscalización de Notificaciones de actos administrativos.

35. Sin embargo, de los actuados en el presente expediente se evidencia copia legalizada del acta de defunción de la señora Clorinda Paja Callo en el que se certifica su fallecimiento el día 31 de agosto del 2013<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Folio 138

<sup>39</sup> Cabe señalar que dicha condición fue verificada en Reniec, en donde se indica que el número de DNI 02045538 se encuentra cancelado por fallecimiento.

## Acta de defunción<sup>40</sup>

36. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, es oportuno indicar que el artículo 26° de TUO de la LPAG regula las notificaciones defectuosas.

### Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1. En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.  
(Subrayado agregado)

37. Al respecto, resulta pertinente señalar que Juan Carlos Morón Urbina<sup>41</sup> precisa que cuando se hable de notificaciones defectuosas o viciadas se ha de diferenciar tres supuestos, entre ellos:

(...)

Notificación con otros defectos: (...) cuando una notificación no reúne los requisitos de contenido, modalidad y las características propias de la modalidad aplicable, no produce sus efectos ordinarios, como tal no empezará la eficacia del acto modificado, ni correrán los plazos, ni vinculará válidamente a los notificados.

La deficiencia del acto puede ser advertida por la propia autoridad instructora, en cuyo caso dispondrá directamente que se rehaga la actuación y se anulen las actuaciones realizadas en el ínterin. Si fue advertido por la autoridad superior (vía queja o recurso administrativo), deberá proceder a reponer la causa al estado de la notificación inválida.

(Subrayado agregado)

<sup>40</sup> Folio 172

<sup>41</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica 2018, p. 308.

38. En ese sentido, tal como se evidencia de los párrafos precedentes, la notificación de la carta N° 1398-2017-OEFA-DFSAI/SDI, mediante la cual se pretendía comunicar el Informe Final de Instrucción N° 0690-2017-OEFA/DFSAI/SDI, ha sido realizada de manera defectuosa, toda vez que, la persona quien figura como notificada de dicho documento, se encuentra fallecida.
39. Así, se evidencia que en el presente caso el administrado no ha tenido la oportunidad de presentar sus descargos sobre el Informe Final de Instrucción N° 0690-2017-OEFA/DFSAI/SDI, transgrediéndose lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253<sup>42</sup> del TUO de la LPAG.
40. Por tanto, se advierte que la resolución recurrida adolece de un vicio de validez, al haber sido emitida con prescindencia del procedimiento regular que debe preceder a su expedición, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 3<sup>43</sup> del TUO de la LPAG, lo que constituye una infracción a la observancia al debido procedimiento que subyace a todo procedimiento administrativo sancionador, afectándose con ello el derecho de defensa que le asiste al administrado, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10<sup>44</sup> del citado cuerpo normativo.
41. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 244-2018-OEFA/DFAI y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>42</sup> **Artículo 253.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

<sup>43</sup> **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>44</sup> **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 244-2018-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2018, a través de la cual se declaró la responsabilidad de Adrián Paja Callo por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo. En consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Adrián Paja Callo y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**

**Presidente**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**





.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 262-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 17 páginas.